

La brecha entre los objetivos de la pena carcelaria y su ejecución. Respuestas pendientes desde la investigación social.

Matías Cassani Laham.

Cita:

Matías Cassani Laham (2007). *La brecha entre los objetivos de la pena carcelaria y su ejecución. Respuestas pendientes desde la investigación social. VII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-106/30>

La brecha entre los objetivos de la pena carcelaria y su ejecución. Respuestas pendientes desde la investigación social.

Matías Cassani Laham

Facultad de Ciencias Sociales – Universidad de Buenos Aires

matucassani@hotmail.com

Introducción

Tomando como referencia la legislación y tratados vigentes¹, es posible resumir el principal objetivo de la pena carcelaria en los términos de la Ley N° 24.660 (Ejecución de la pena privativa de la libertad): la adquisición por parte del condenado de la capacidad de respetar la ley, procurando su reinserción social. (Art1° Ley 24660). Es decir que, la lógica que sustenta la legislación es la de un “tratamiento” progresivo, enmarcada en una teoría de la prevención especial². Sin embargo, abunda la producción teórica que da cuenta del fracaso de las penas privativas de la libertad como método “resocializador”³. Este fracaso, se hace evidente desde dos puntos de vista. Por un lado, los altos niveles de reincidencia y la imposibilidad de una reinserción plena, en una sociedad con un importante grado de exclusión social e inclusión selectiva⁴, pueden ser una prueba empírica de que el tratamiento de los reclusos no cumple sus objetivos. En otro nivel, los fundamentos teóricos que dieron origen a la lógica de “resocialización”, cuyo origen remoto puede rastrearse en el positivismo criminológico, fueron criticados desde distintos puntos de vista. Desde las corrientes llamadas “realistas” en sus distintas vertientes, en adelante (Foucault, Wacquant, Christie), llegando a plantear, incluso, el abandono de dichos fundamentos⁵. De este modo, se vuelve bastante evidente, una distancia entre los objetivos manifiestos de la pena carcelaria y su ejecución concreta. Mientras que, en paralelo, a nivel teórico, se ha demostrado que la lógica del “tratamiento”, no puede más que fracasar. Llama la atención que, más allá de estos cuestionamientos, los fundamentos y objetivos manifiestos de la prisión sean, con unos pocos matices, los mismos que un siglo atrás.

Viejos problemas, nuevas sociedades

Se hizo referencia al origen remoto del modelo carcelario de rehabilitación, ubicándolo ligado al positivismo criminológico. Esta corriente leía la delincuencia con una lógica propia de la medicina (en algunos casos, literalmente, intentando buscar la fisonomía del delincuente). De esta lógica, se desprende un intento de “curar” al delincuente. Sin embargo, es con el avance del Estado de bienestar que el modelo resocializador cobra mayor sentido. Un Estado inclusivo, en una sociedad caracterizada por valores más o menos universales, ya no puede pensar al delincuente en términos de una peligrosidad inherente a la persona. Se volvía preciso ubicar las causas del delito y reeducar al individuo. La “desviación” era considerada una minoría dentro de la sociedad, entendiendo al “delincuente” en términos de un individuo que padecía una serie de deficiencias, tanto desde un punto de vista económico

como desde la adquisición de ciertos valores sociales. Interpretando al delito como producto de una falencia en la socialización, se vuelve necesaria una “resocialización” del delincuente. Estos fueron, a grandes rasgos, los criterios generales de la lógica del tratamiento en el sistema penal.

El fracaso del modelo de resocialización, debe enmarcarse en los cambios sociales operados durante los últimos años del siglo pasado, fundamentalmente a partir de la implementación de las políticas neoliberales. Las transformaciones efectuadas sobre el mercado de trabajo, tanto en el ámbito de la producción como en el del consumo y la nueva configuración social que implicaron esas reformas, caracterizada por una vasta exclusión social y una exacerbación de los valores individualistas, fueron moldeando un nuevo modelo de administración, prevención y castigo del delito. Es necesario tener en cuenta el correlato que existe entre un ordenamiento social y el sistema penal que lo acompaña⁶. En este sentido, debemos dar cuenta del pasaje de una sociedad de inclusión a una de exclusión⁷, no sólo en términos económicos, sino además con una creciente tendencia excluyente respecto al “desviado”. Esto puede pensarse, en términos de Young, como una exclusión en tres niveles: económico, social y penal⁸.

Los cambios registrados en el sistema penal a partir de la implementación de las políticas neoliberales⁹, tienen consecuencias en dos niveles. Un primer nivel, se refiere a la redefinición de la cárcel como dispositivo penal privilegiado, y la consecuente inflación del sistema carcelario. En términos de Wacquant: “a la atrofia deliberada del Estado social corresponde la hipertrofia del Estado penal”. Siguiendo al mismo autor, es posible reconocer las distintas tendencias del crecimiento del sistema penal y, correlativamente, el abandono en la práctica de los objetivos de rehabilitación propios de una sociedad incluyente, convirtiendo a la cárcel, cada vez más, en un “depósito de indeseables”. Ligado a éste crecimiento exponencial, como consecuencias en un segundo nivel, opera una transformación en lo que respecta a quienes son los que habitan las cárceles bajo este modelo. Esta transformación, probablemente, no sea verificable claramente desde una lectura rígida en términos de clases o sectores sociales. Desde su creación, hace algunos siglos, la cárcel tuvo tras sus muros a los sectores sociales más débiles (desde un punto de vista económico, social y político). No obstante, las transformaciones de las últimas décadas, que implicaron una modificación de los objetivos del sistema carcelario, tuvieron su correlato en la subjetividad de quienes son la clientela habitual del sistema penal. En otras palabras, los presos ya no son individuos carentes de ciertos valores sociales que deben ser reeducados para convertirse nuevamente en miembros activos de la sociedad. Por el contrario, casi un siglo después del surgimiento del positivismo criminológico, vuelve a pensarse en términos de peligrosidad y riesgo. No son ya sujetos que cometieron un delito, son delincuentes. Si el delito es una acción llevada a cabo por un miembro de la sociedad, por causas más o menos definidas (socio-económicas, culturales, psicológicas, etc.), atacando y resolviendo esas causas, la sociedad se asegura que ese individuo no vuelva a cometerla y se garantiza su reinserción. En cambio, si nos encontramos ante un sujeto peligroso de por sí, un delincuente, nada de lo que hagamos en lo que dure su pena volverá a insertarlo en “nuestra” sociedad. En esto se basa la

lógica actuarial del sistema penal, tendiente a reducir y controlar el riesgo con el menor costo posible¹⁰. En términos de J. Young (2002), el actuarialismo es característico de la “Modernidad tardía”, y expresa “un interés inferior por la justicia que por la minimización del daño”¹¹. Es decir que, en paralelo con las transformaciones sociales propias del neoliberalismo, toma forma una nueva penología (basada en la lógica actuarial), en la que ya no son determinantes las causas (sociales o individuales) del delito, ni siquiera el delito en si mismo. Bajo este nuevo modelo, de lo que se trata es de determinar las probabilidades de que el delito ocurra, delimitando poblaciones “de riesgo” y minimizando el daño tanto como sea posible. La anulación de todo debate político o moral con respecto al delito, pone a tono la lógica de la nueva penología con el discurso neoliberal.

Los fundamentos formales de la pena. Mecanismos que atrasan un siglo

En el punto anterior, se intentó exponer de que forma fue abandonado en la práctica, el modelo resocializador de la prisión. En este sentido, no es un dato menor el hecho de que, nuevamente, se este pensando a la delincuencia en términos de peligrosidad. No ya a partir de características físicas y psicológicas, sino en términos de “poblaciones de riesgo”. Lo que Lombroso explicaba a partir de medidas de cráneos y rasgos faciales, hoy tratan de fundamentarlo, un siglo más tarde, a partir de la pertenencia a un determinado sector social. Lo central sigue siendo detectar al delincuente antes de que el delito se cometa y neutralizar el riesgo que implica para la sociedad. Lo que ha cambiado, es el qué hacer con esos “sujetos peligrosos”. La diversidad y la “tolerancia” propias de la postmodernidad, permiten a la sociedad convivir con un “otro” diferente, pero, no da lugar al intento de transformar al otro, por lo tanto, las nuevas corrientes criminológicas, no parecen tener otros objetivos más que neutralizar y mantener bajo control a las poblaciones consideradas riesgosas. Ya no hay tratamiento posible, y sobre todo, no hay resocialización posible, la sociedad se limita a aislar todo conflicto que no se siente en condiciones de resolver. Claramente, el delito (y sus causas, sociales y políticas) es uno de ellos. No obstante, tanto en las leyes, como en los reglamentos internos de las cárceles, se encuentran presentes fundamentos que hacen referencia al modelo resocializador. La vigencia de ese modelo, aunque reducida a lo formal, da cuenta de una cuestión que, al menos, no fue explicada debidamente. Es un hecho notable que en la ley que regula la pena privativa de la libertad (Ley 24.660) se sostengan, prácticamente sin objeciones, los principios del modelo resocializador, tratándose de una ley promulgada en pleno auge del modelo neoliberal en nuestro país. Mientras se argumentaba el abandono y el inevitable fracaso de ese modelo y comenzaba a instalarse la lógica actuarial en el sistema penal, se redactó una ley basada en la lógica del tratamiento.

Foucault ¹²afirma que la prisión fracasa, en tanto que no cumple sus objetivos manifiestos. Si la función de la ley es definir infracciones, el aparato penal tiene como fin reducirlas y la cárcel cumple un rol instrumental de esa represión, el fracaso del sistema carcelario es evidente. Algunas de las causas de ese fracaso pueden encontrarse (siguiendo a Foucault) en las condiciones de existencia de los reclusos, las coacciones violentas que se les impone, el

castigo “indirecto” a sus familiares y la creación de un “medio solidario de delincuentes”¹³. Si las afirmaciones de Foucault se verifican en la práctica, y si entendemos que quienes están presos representan mayoritariamente un sector social excluido (dentro y fuera de la cárcel), podemos suponer que existe un “sentido común”¹⁴, propio de quienes son la “clientela” del sistema penal.

Una respuesta necesaria desde la investigación social

La tensión que existe entre discursos que, desde distintas perspectivas, critican la pena carcelaria, argumentan su fracaso y presentan diversas propuestas de reforma; frente a prácticas discursivas y no discursivas más o menos estables durante más de un siglo¹⁵ pone en evidencia un silencio forzado de quienes sufren directamente sus consecuencias. Esto vuelve fundamental dar cuenta de las percepciones de quienes entran en contacto con el archipiélago carcelario. Al tiempo que hace notar la falta de una respuesta, desde las ciencias sociales, a una clara contradicción entre las normas y su ejecución, pero, que tomando como referencia principal a los actores sociales involucrados.

Entendiendo a las percepciones acerca de la cárcel con el concepto gramsciano de sentido común, éstas, indudablemente tendrán un anclaje en cierta producción teórica, sin embargo, se hace necesario rastrear esos elementos y analizar si tienen correlación con la lógica del tratamiento, de las corrientes críticas, del discurso de la peligrosidad propio de la lógica actuarial, o un conjunto de ellas. En otras palabras, si, realmente, el fundamento de la pena carcelaria es la rehabilitación y resocialización del individuo, esos elementos deberían estar presentes en las percepciones de quienes son “tratados”. Por el contrario, si esos fundamentos no se evidencian en la cotidianeidad de la vida carcelaria, en el sentido común de quienes entraron en contacto con la prisión, estará ausente toda referencia al tratamiento, dando cuenta, desde otra perspectiva, del fracaso de la pena carcelaria como “resocializadora”.

En su exposición del desarrollo de la prisión, Foucault ¹⁶ plantea tres principios que se encuentran presentes en la historia de la pena carcelaria: aislamiento, trabajo carcelario y modulación de la pena. La búsqueda del correlato entre estos principios y las percepciones sobre la pena carcelaria de los actores fundamentales de la misma, sería un aporte fundamental a la hora de intentar explicar el fracaso del modelo resocializador.

Foucault destaca la consecuencia “individualizante” del aislamiento en la pena carcelaria. La paradoja de intentar “resocializar” a una persona al margen de la sociedad, es, sin dudas, un elemento a tener en cuenta al momento de rastrear el fracaso del modelo de tratamiento de la cárcel. El segundo principio desarrollado es el de trabajo carcelario. De acuerdo con la legislación, el trabajo es derecho y obligación de los reclusos, y parte fundamental del tratamiento, sin embargo, en la medida que éste tipo de trabajo, no permita adquirir ninguna habilidad, ni brinde elementos para el trabajo libre, no es posible pensarlo en términos de “tratamiento”¹⁷, sino como la reproducción de relaciones de poder presentes en la sociedad. Por último, Foucault expone el principio de modulación de la pena. Con respecto a este punto, es necesario

destacar que la legislación vigente habla de una modulación de la pena, vinculada a la progresividad del tratamiento. En este sentido, es necesario rastrear hasta que punto los beneficios de las “semi-libertades” son percibidos por los reclusos como producto de su resocialización. Además de dar cuenta del cumplimiento de este principio, más allá de lo formal. En una investigación al respecto, sería posible utilizar estos principios como indicadores. Es decir, si en el sentido común de quienes están en contacto con la pena carcelaria están presentes estos elementos, o más bien, sus consecuencias, y no un modelo de tratamiento, se estaría dando cuenta de un fracaso de este modelo.

La pregunta a hacerse es, entonces, cómo se materializa la caída del modelo resocializador. Para responderla, se vuelve necesario hacer lugar a otras voces que puedan dar cuenta de la inexistencia real de ese modelo. Sin dudas, son los actores fundamentales de la pena carcelaria, los presos, sus familiares y los penitenciarios, quienes pueden brindar parte de las respuestas que buscamos.

Bibliografía

- Bentham, Jeremías. (1979). *El Panóptico*. Madrid: Ed. La Piqueta.
- Bouilly M. del Rosario, Camjalli Geraldine, Pasín Julia (2007). *La lógica actuarial y los cambios en el sistema penal del siglo XXI en Argentina..* En Congreso Alas XXVI. Buenos Aires.
- Cesano Jose Daniel. (2005). *Ejecución de la pena privativa de la libertad y voluntariedad del tratamiento.* En revista electrónica Eldlal.com.
- Christie, Nils. (1984). *Los límites del dolor*. México: F.C.E.
- Foucault, Michel. (2002). *Vigilar y Castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Gramsci, Antonio. (2003). *El materialismo histórico y la filosofía de Benedetto Croce*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Gramsci, Antonio. (2004). *Los intelectuales y la organización de la cultura*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Melossi Darío, Pavarini Máximo. (1980). *Cárcel y Fábrica*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Ríos Martín Juan Carlos, Cabrera Pedro José. (2001). *Mil voces presas*. Madrid: Ed. Comillas.
- Wacquant, Loic. (1999). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Ed. Manantial.
- Young, Jock. (2003). *La sociedad “excluyente”. Exclusión social delito y diferencia en la Modernidad tardía*. Madrid: Marcial Pons.

¹ Ley 24660 “Ejecución de la pena privativa de la libertad”; A.G. res 45/111 “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas”; Dcto. 18/97 “Política penitenciaria argentina”; “Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos” ONU Ginebra 1955; Ley 20416 “Ley orgánica del SPF”

² Cabe destacar que, si bien, el espíritu de la ley se enmarca en esa teoría, en la doctrina jurídica, no se abandonan del todo las teorías retributivas y de prevención general de la pena.

³ Entre los trabajos hacen posible esta afirmación, podemos ubicar, en primer lugar, los trabajos de M. Foucault, fundamentalmente en “Vigilar y castigar” (1976), L. Wacquant en “Las cárceles de la miseria” (1999), J Young en “La sociedad excluyente” (2003), N. Christie en “Los límites del dolor” (1984), por citar sólo algunos ejemplos. Este bagaje teórico, ha circulado en el ámbito académico desde hace más de 30 años, fundamentando desde distintas perspectivas la caída del modelo resocializador de la cárcel.

⁴ El concepto de inclusión selectiva, remite a una inserción limitada a políticas sociales de asistencia y, básicamente, como consumidores de las políticas de seguridad.

⁵ El cambio en los objetivos y en los resultados de la pena carcelaria “traduce el abandono del ideal de la rehabilitación (...) y su reemplazo por una ciencia penal cuya finalidad no es ya prevenir el crimen ni tratar a los delincuentes (...), sino aislar grupos percibidos como peligrosos” (Wacquant, 1999); “las ideas de tratamiento se han desvanecido, por lo que hay necesidad de prevención general” (Christie, 1984)

⁶ Bouilly M. del Rosario, Camjalli Geraldine, Pasín Julia. La lógica actuarial y los cambios en el sistema penal del siglo XXI en Argentina. (2007). En Congreso Alas XXVI. Buenos Aires.

⁷ Young, Jock. (2003). La sociedad “excluyente”. Exclusión social delito y diferencia en la Modernidad tardía. Madrid: Marcial Pons.

⁸ Ídem

⁹ Al hablar de políticas neoliberales, se hace referencia, no sólo a medidas económicas (que, para simplificar, pueden reducirse a los principios establecidos en el llamado “consenso de Washington”), sino también a una serie de valores y normas sociales centradas en la mercantilización de las relaciones sociales y el individualismo.

¹⁰ Bouilly M. del Rosario, Camjalli Geraldine, Pasín Julia. La lógica actuarial y los cambios en el sistema penal del siglo XXI en Argentina. (2007). En Congreso Alas XXVI. Buenos Aires.

¹¹ Young, Jock. (2003). La sociedad “excluyente”. Exclusión social delito y diferencia en la Modernidad tardía. Madrid: Marcial Pons.

¹² Foucault, Michel. (2002). Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Buenos Aires: Siglo XXI.

¹³ Foucault, Michel. (2002). Ilegalismos y delincuencia. En Foucault, Michel. Ob. Cit. (Pgs. 270-271).

¹⁴ En el sentido gramsciano, es decir, como “caracteres difusos y dispersos de un pensamiento genérico de cierta época y de cierto ambiente popular” Gramsci

¹⁵ Basta con analizar las “7 máximas universales” de la prisión planteadas por Foucault, que se mantienen vigentes desde los orígenes de la pena carcelaria, y siguen siendo parte de los argumentos actuales.

¹⁶ Foucault, Michel. (2002). Unas instituciones completas y austeras. En Foucault, Michel. Ob. Cit. (Pgs. 239-250).

¹⁷ Aunque sí es posible pensar que el trabajo carcelario es “socializador”, pero en un sentido negativo, ya que adecua a los individuos a la exclusión y la explotación.